

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1064/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Agrifeed, S.A.S., empresa representada por su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Este fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S., representada por su presidente, el señor Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la manera siguiente:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S.A.S., representada por su presidente Rodrigo Vitienes Valdez, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.



La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001 fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, a la parte recurrente, la empresa Agrifeed, S.A.S., y a su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez, mediante el Acto núm. 02/2023, instrumentado por el ministerial Rafael E. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001 fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), remitida al Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso fue notificado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, a la parte recurrida, señor Apolinar Jiménez García, mediante el Acto núm. 55/2023, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En su recurso de revisión, la empresa Agrifeed, S.A.S alega que la sentencia recurrida inobserva los precedentes TC/0094/13 y TC/0027/22 (a); el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales (b); el derecho a un proceso prestablecido por ley (c); el derecho de acceso a los recursos (d); así como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (e).



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Como hemos visto, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S., representada por su presidente, el señor Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La indicada alta jurisdicción fundó esencialmente la referida sentencia núm. SCJ-SS-22-1001 en los argumentos siguientes:

7. En ese orden de ideas, para una mejor comprensión del caso, conviene precisar que: a) Mediante sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, de fecha 18 de enero de 2016, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con motivo de la acusación por violación a la Ley 2859, incoada por la querellante, razón social Agrifeed, S.A.S., en contra de Apolinar Jiménez García, declaró el desistimiento, por incomparecencia, ni presentaron causa justificativa de su incompetencia. b) Sobre la decisión anteriormente descrita, la querellante Agrifeed, S.A.S., interpuso un recurso de oposición, ante el mismo tribunal, y mediante el auto núm. 546-2016-SAUT-00007, de fecha 3 de febrero 2016, el mencionado tribunal (la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo) declaró inadmisible la instancia contentiva del recurso de oposición para justificar la incompetencia, por no haber sido presentada en tiempo hábil, toda vez que el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas, dispuesto para este recurso venció el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las doce horas de la noche (12:00 p.m.). c) Que la razón social Agrifeed, S.A.S. recurrió en



apelación el auto núm. 546-112016-SAUT-00007, de fecha 3 de febrero 2016, dictado por el referido tribunal de primera instancia; y la corte de apelación mediante resolución núm. 544-2016-TADM-00253, del 27 de mayo de 2016, declaró inadmisible el mencionado recurso, por no estar la decisión apelada expresamente establecida dentro de los casos previstos por los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal.

- 8. Es importante recordar, que en materia de recursos rige la regla taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido, de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).
- 9. En ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que le sean desfavorables.
- 10. La cuestión arriba indicada se concretiza con lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.



- 11. Mientras que el artículo 416 del Código Procesal Penal, dispone que: El recurso de apelación es admisible contra sentencia de absolución o condena.
- 12. Con respecto a las decisiones que pueden ser recurridas en casación, conforme se expresa en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10792, la casación es admisible contra decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.
- 13. Como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por la ley. Nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuáles decisiones prospera la casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.
- 14. Al respecto, es bueno resaltar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma



destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ... es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio...

15. Al hilo de las disposiciones legales y del criterio constitucional ya citados, procedemos a determinar que el recurso que nos ocupa no es admisible, toda vez que si bien es cierto la resolución impugnada proviene de una corte de apelación y cuyo resultado anterior puso fin a las pretensiones de la parte querellante ante la jurisdicción penal; no menos cierto es que si la Corte a qua se encuentra imposibilitada de conocer el recurso que la apoderó, ya que no es procedente la apelación sobre la oposición, y en apego a las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, las decisiones son solo susceptibles de recursos por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código, no encontrándose como apelables las decisiones producto de un recurso de oposición, el cual en apego a los mandatos de los artículos 124, 408 y 409 del citado código es el único habilitado para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes.

16. Por otro lado, el artículo 271 del Código Procesal Penal permite el recurso de apelación cuando el querellante desiste de la querella sin justa causa, en las circunstancias estipuladas en dicho texto, y es declarado el desistimiento de oficio o a petición de cualquiera de las partes; pero esta situación solo es procedente contra la decisión principal, es decir, aquella que pronunció el desistimiento, lo cual no es el caso, ya que operó un recurso de oposición y esa fue la decisión



recurrida; entonces, mal pudiera esta corte de casación habilitar un recurso cuando la sentencia impugnada actuó bajo los cánones legales que impiden el ejercicio de un recurso de apelación contra las decisiones procedentes de un recurso de oposición. En ese contexto, la hoy recurrente no tiene vía recursiva que agotar ni mucho menos donde ser invocada.

17. Sobre el recurso de casación que ahora nos ocupa, la sala emitió la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00663, del 18 de mayo de 2022, mediante la cual decretó su admisibilidad formal y a trámite de dicho recurso; no obstante, al proceder al análisis al fondo del mismo, ha podido advertir que, dicha admisión es a todas luces indebida, en razón de que el recurso de casación que hoy nos apodera, por los motivos antes expuestos, no tiene una vía recursiva abierta; en consecuencia, no cumple con el mandato de la parte inicial del referido artículo 393.

18. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado español Pablo Llarena Conde, haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación; doctrina a la cual se afilia esta sala, y, en tal sentido, declara que en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencias números: 62, del 30 de marzo de 2021, B.J. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, BJ 1326).



19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, Agrifeed, S.A.S., solicita en su instancia la admisión del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, así como el pronunciamiento de la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001. Al efecto, aduce esencialmente los siguientes argumentos:

[e]n el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de fundamentar la Sentencia recurrida, afirma: (a) de un lado, que la sentencia que puso fin al recurso de oposición no era susceptible de alzada, de conformidad con el artículo 416 del Código Procesal Penal; y (b), de otro, que, en vista de que no existía una vía recursiva abierta, tampoco era posible someter al tamiz casacional la Resolución Núm. 544-2016-TADM-00253 de fecha 27 de mayo de 2016. Siendo esto así, dicho tribunal concluye indicando que el recurso de casación era inadmisible por no cumplir con la parte inicial del artículo 393 del Código Procesal Penal, según el cual las decisiones sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código.

[d]e lo anterior se infiere que el tribunal a-quo inobservó a través de su razonamiento sus propios criterios jurisprudenciales, sin otorgar



motivos suficientes que justifiquen el cambio o viraje jurisprudencial. Decimos esto, pues:

(a) Primero, es un criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia que finaliza un recurso de oposición es susceptible de ser recurrida en apelación en aquellos casos en que se ratifique o retracte un tipo de decisión susceptible de alzada. Esto en el entendido de que el recurso de oposición constituye una vía de retractación que se interpone ante el mismo juez, de modo que la decisión objeto de dicho recurso desaparece, siendo sólo recurrible en apelación la sentencia que pone fin a la oposición. En palabras de la Corte de Casación:

El recurso de oposición instituido en el Código Procesal Penal constituye una vía de retractación, en tanto que es el mismo juez que dictó la decisión quien examina la impugnación que se ha interpuesto contra ésta, como ocurrió en la especie, en consecuencia, la decisión objeto del recurso de oposición desaparece, por sus efectos, aunque resulte ser la misma, al confirmar la primera decisión emitida por la corte a-qua; por consiguiente, resulta irrelevante el análisis del primer fallo emitido por la corte a-quo; por lo que procede desestimar el recurso de casación en ese sentido.

(b) Segundo, también es un criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia que las decisiones que ponen fin al proceso, como ocurre con la extinción de la acción penal, son susceptibles de recurso de casación por mandato contenido en el artículo 425 del Código Procesal Penal. En sus propias palabras, ha sido un criterio constante de la jurisprudencia casacional que <u>las decisiones que ponen fin al proceso</u>, como ocurre con la extinción de la acción penal, son susceptibles de



recurso de casación por mandato contenido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, cuando no se ha previsto otra vía de impugnación (subrayado nuestro).

69. En cuanto al primer criterio jurisprudencial, es oportuno resaltar que en casos similares, en los cuales se ha declarado inadmisible el recurso de apelación basado en que el desistimiento tácito del querellante no es susceptible de alzada, la Suprema Corte de Justicia ha procedido a revocar la sentencia recurrida. Por ejemplo, en la Sentencia núm. 22 de fecha 11 de enero 2006, el tribunal a-quo dispuso que la corte de apelación había aplicado erróneamente la ley al declarar inadmisible el recurso por no ser susceptible de apelación, ya que el artículo 271 del Código Procesal Penal en su parte in fine, establece lo contrario, es decir, contempla la posibilidad de que el desistimiento tácito del querellante sea susceptible de recurso de apelación.

70. En este caso, dado que el recurso de oposición aniquila la sentencia impugnada, como ha juzgado en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia, confirmando en todas sus partes el desistimiento tácito de la sociedad comercial AGRIFEED, no hay dudas de que el Acto Núm. 546-2016-SAUT-00007 era susceptible de alzada. Siendo esto así, es evidente que el tribunal a-quo desconoció, sin una debida justificación, sus propios criterios jurisprudenciales, pues inobservó: (a) por un lado, que el recurso de oposición aniquila la sentencia impugnada, independientemente de que la haya confirmado; y, (b) por otro lado, que la sentencia que declara el desistimiento tácito del querellante, como ocurre con la Sentencia Núm. 546-2016-SSEN-00019. es



susceptible de apelación en virtud de la parte in fine del artículo 271 del Código Procesal Penal.

[...] no hay dudas de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó en este caso de sus propios criterios jurisprudenciales, sin otorgar motivos que justifiquen con suficiencia el cambio de rumbo jurisprudencial. De ahí que la variación de estos criterios, sin una debida justificación, no sólo vulnera los principios constitucionales de igualdad y de seguridad jurídica, así como el derecho de la recurrente a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, sino que además desconoce el precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0094/13 de fecha 4 de junio de 2013, lo que justifica por sí solo la revocación de la sentencia recurrida.

[...] en este caso se inobservan los criterios fijados previamente en torno a: (a) primero, los efectos de la sentencia que finaliza un recurso de oposición, la cual es susceptible de ser recurrida en apelación en los casos en que se ratifique o retracte un tipo de decisión susceptible de alzada por aniquilar la sentencia impugnada; (b) segundo, la recurribilidad en apelación de las sentencias que declaran el desistimiento tácito del querellante por poner fin a la acción penal privada (artículo 271 del Código Procesal Penal); y, (c) tercero, la recurribilidad en casación de las sentencias que ponen fin al procedimiento (artículo 425 del Código Procesal Penal). El tribunal aquo se apartó de estos criterios sin motivar de forma adecuada el cambio o viraje jurisprudencial.

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo se avocó a analizar el primer aspecto relativo a la admisibilidad del recurso de



casación, determinando que el mismo resulta inadmisible por procurar el control jurisdiccional de una decisión que no tiene vía recursiva abierta. Esto en el entendido de que, a juicio de dicho tribunal, no resulta procedente la apelación sobre la oposición.

[...] que el tribunal a-quo no se refirió sobre todos y cada uno de los aspectos que fueron planteados por la empresa AGRIFEED y que fueron verificados por ese Honorable Tribunal en la Sentencia TC/0027/22 de fecha 26 de enero de 2022. En efecto, dicho tribunal no se refirió sobre el medio relativo a la errónea aplicación de la ley al computarse el plazo para interponer el recurso de oposición desde la lectura del dispositivo de la decisión y no desde su notificación íntegra, lo que lesiona el derecho fundamental de la recurrente a un debido proceso (artículo 69 de la Constitución).

[d]e estos razonamientos se infiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo se avocó a analiza el primer aspecto relativo a la admisibilidad del recurso de casación, determinando que el mismo resulta inadmisible por procurar el control jurisdiccional de una decisión que no tiene vía recursiva abierta. Esto en el entendido de que, a juicio de dicho tribunal, no resulta procedente la apelación sobre la oposición».

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rehuyó responder los puntos neurálgicos del recurso de casación, los cuales fueron: (a) la falta de base legal por considerar no susceptible de alzada la decisión que puso fin al recurso de oposición; y (b) la errónea aplicación de la ley al computar el plazo para interponer la



oposición desde la lectura del dispositivo de la decisión y no desde su notificación íntegra.

- [...] es oportuno recordar que, conforme al criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia que finaliza un recurso de oposición es susceptible de ser recurrida en apelación en aquellos casos en que se ratifique o retracte un tipo de decisión susceptible de alzada. Esto en el entendido de que el recurso de oposición constituye una vía de retractación que se interpone ante el mismo juez, de modo que la decisión objeto de dicho recurso desaparece, siendo sólo recurrible en apelación la sentencia que pone fin a la oposición.
- [...] la pregunta que debemos hacernos -y que el tribunal a-quo no respondió- es: ¿la sentencia que confirma el Acto Núm. 546-2016-SAUT-00007, mediante el cual se declaró inadmisible el recurso de oposición, es susceptible de ser recurrida en apelación? La respuesta a esta pregunta es claramente afirmativa. Y es que, conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena. Pero, además, la parte in fine del artículo 271 dispone que también son apelables las decisiones que declaran el desistimiento del querellante.
- [...] se infiere que son apelables en materia penal las sentencias que: (a) de un lado, absuelven o condenan al imputado (artículo 416); y, (b) de otro, declaran el desistimiento de la querellante por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 271 del Código Procesal Penal. También son apelables: (c) la decisión que revisa el pronunciamiento del Ministerio Fiscal sobre la admisibilidad de la querella (artículo



269); (d) las decisiones relativas a medidas de coerción (artículo 245); (e) la suspensión condicional del procedimiento (artículo 41); (f) la decisión que revisa el pronunciamiento del Ministerio Fiscal sobre el archivo de actuaciones (artículo 283); (g) la denegación de apertura de juicio oral (artículo 304); (h) la decisión de procedencia del procedimiento especial para asuntos complejos (artículo 369); (i) la decisión denegatoria del Habeas Corpus (artículo 386); y, (i) algunas de las decisiones del Juez de Ejecución Penal.

[...] tal y como señalamos anteriormente, el Acto Núm. 546-2016-SAUT-00007 confirma en todas sus partes la Sentencia Núm. 546-2016-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la sociedad comercial AGRIFEED. Por tanto, es evidente que dicha decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, pues, conforme a la parte in fine del citado artículo 271 del Código Procesal Penal, la declaración de desistimiento del querellante es una decisión apelable.

[e]n casos similares, en los cuales se ha declarado inadmisible el recurso de apelación basado en que el desistimiento tácito del querellante no es susceptible de alzada, la Suprema Corte de Justicia ha procedido a revocar la sentencia recurrida. Por ejemplo, en la Sentencia Núm. 22 de fecha 11 de enero de 2006, dicho tribunal dispuso que la corte a-qua había aplicado erróneamente la ley al declarar inadmisible el recurso por no ser susceptible de apelación, ya que el artículo 271 del Código Procesal Penal en su parte in fine, establece lo contrario, es decir, contempla la posibilidad de que el desistimiento tácito del querellante sea susceptible del recurso de apelación.



[...] la sociedad comercial AGRIFEED no ha tenido la oportunidad de someter la Sentencia Núm. 546-2016-SSEN-0019, -la cual fue ratificada con el Acto Núm. 546-2016-SAUT-00007-, a un doble grado de jurisdicción, pues tanto la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisible los recursos incoados por la recurrente por supuestamente no estar previstos en las normas vigentes. Sin embargo, como bien hemos demostrado anteriormente, ambos recursos cumplían con los artículos 271 y 425 del Código Procesal Penal, de modo que el tribunal a-quo desconoció el derecho de acceso al recurso consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución, el cual posee una gran relevancia en el presente caso al tratarse de un proceso penal. Y es que, como bien ha reconocido ese Honorable Tribunal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, integrantes del bloque de constitucionalidad, consagran la garantía de recurrir en materia penal, por lo que los órganos públicos deben asegurar que las personas puedan someter a un tribunal superior aquellas decisiones con contradicciones internas o graves errores.

[e]l artículo 69.4 de la Constitución establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. De este artículo se infiere la garantía del derecho de defensa, que se concretiza en la facultad de las personas de presentar pública, oral y contradictoriamente sus pretensiones, así como proponer de forma igualitaria sus pruebas de cargo y descargo. Ahora bien, esta garantía no se agota en el derecho a un juicio público, oral y



contradictorio, en plena igualdad, sino que además abarca otras facultades defensivas que permiten obtener una solución justa.

[e]n el presente caso, es evidente que la Primera Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo inobservó el derecho que posee la recurrente de ser asistida por su abogado apoderado, pues dicho tribunal impidió que el Lic. José Bichara Mejía postulara en nombre y representación de la empresa AGRIFEED por no contar con un mandato expreso por parte del Consejo de Administración. Esto en claro desconocimiento del principio de presunción del mandato tácito que reciben los abogados, así como del criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia. Siendo esto así, es evidente que la Sentencia recurrida inobserva el derecho fundamental al debido proceso de la recurrente, pues afirma indirectamente la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, la cual desconoce el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución. Esto por sí sólo justifica la revocación de dicha resolución, a los fines de que ese Honorable Tribunal se avoque a adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos fundamentales de la recurrente.

5. Argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Apolinar Jiménez García, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Esta omisión procesal tuvo lugar, a pesar de habérsele notificado el indicado recurso mediante el Acto No. 55/2023, ya descrito.



6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión constitucional, a pesar de haberle sido notificado este último mediante el Acto núm. 288/2023, instrumentado por el ministerial, María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran principalmente los siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- b. Acto núm. 02/2023, de tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023) instrumentado por el ministerial, Rafael E. Domínguez Cruz, el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).
- c. Acto núm. 55/2023, de diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos.
- d. Acto núm. 288/2023, de catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial María Leonarda Juliao Ortiz.
- e. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S., y su presidente, el



señor Apolinar Jiménez García, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

- f. Fotocopia de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00663, de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- g. Fotocopia de la Resolución núm. 5634-2017, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
- h. Fotocopia de la Sentencia TC/0027/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).
- i. Fotocopia de la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
- j. Fotocopia de la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a una querella con constitución en actor civil sometida por la sociedad comercial Agrifeed, S.A.S., contra el señor Apolinar Jiménez García, imputándole la violación de la Ley núm. 2859, de Cheques, de treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951). La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, apoderada del conocimiento de la referida querella, expidió al respecto la Sentencia núm. 033/2014, de doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). Mediante este fallo, la indicada jurisdicción declaró el desistimiento tácito de la acción incoada por Agrifeeed, S.A., en virtud de que los representantes legales de la empresa fueron citados a comparecer a la audiencia de lectura de la sentencia, mediante el Acto núm. 2677/2014, de siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014); sin embargo, no comparecieron a dicha audiencia ni tampoco presentaron causas justificativas de su incomparecencia.

Posteriormente, la empresa Agrifeed, S. A. S., recurrió en alzada contra el referido fallo núm. 033/2014 ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esta última jurisdicción acogió dicho recurso mediante la Sentencia núm. 505-2014, de trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, se remitió el expediente ante el mismo tribunal de primer grado que dictó la sentencia original (la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional). Sin embargo, el querellado y recurrido en apelación, señor Apolinar Jiménez García, recurrió en casación la aludida sentencia núm.



505-2014, pero dicho recurso fue declarado inadmisible mediante la Resolución núm. 3465-2015, de cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

Por medio de la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional —apoderada nueva vez del conocimiento del presente caso— declaró el desistimiento tácito de la acción penal privada interpuesta por Agrifeed, S.A.S., contra del señor Apolinar Jiménez García, en virtud de que dicho querellante y actor civil así como su representante legal, fueron regularmente citados a la audiencia de lectura de la sentencia mediante citas telefónicas, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); estos últimos no comparecieron ni presentaron causas justificativas de su incomparecencia.

Inconforme con esta decisión, la empresa Agrifeed, S.A.S., interpuso un recurso de oposición por incomparecencia contra la aludida sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el cual fue rechazado mediante el Auto No. 546-2016-SAUT-0007, de tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual, por medio de la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, de veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisible el aludido recurso, en vista de que la sentencia recurrida se refiere a un auto que rechazó un recurso de oposición fuera de audiencia, género de decisión que no se encuentra sujeta a apelación, al no estar expresamente establecida en los arts. 393 y 416 del Código Procesal Penal.

Ante este resultado, Agrifeed, S.A.S., recurrió en casación la indicada resolución núm. 544-2016-TADM-00253, recurso que fue inadmitido por la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5634-2017, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en vista de que la sentencia recurrida no cumplía con las condiciones previstas en el art. 425 del Código Procesal Penal. Insatisfecha con esta última decisión, Agrifeed, S.A.S. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando violaciones a su derecho a tutela judicial efectiva y al debido proceso. El Tribunal Constitucional acogió el aludido recurso de revisión mediante la Sentencia TC/0027/22, al tiempo de anular la recurrida resolución núm. 5634-2017 y, en consecuencia, devolvió el caso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con el objetivo de que dicha alta corte subsane la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del conocimiento del caso devuelto por el Tribunal Constitucional, dictó al respecto la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual dictaminó el rechazo del recurso de casación interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S. Insatisfecha con este último fallo, Agrifeed, S.A.S. interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el art. 277 constitucional, así como el art. 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal Constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario*, ¹⁰ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16). En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al cotejar ambas fechas se advierte el transcurso de un lapso de veintinueve (29) días francos y calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto de manera oportuna.

10.2. Como puede advertirse, la parte recurrente fundamenta su recurso en la segunda y la tercera causal de los arts. 53.2 y 53.3 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, cabe destacar que, de acuerdo con los precedentes de este colegiado, para estimar cumplido en la especie el requisito previsto en el art. 53.2, basta con que la parte recurrente en revisión invoque la vulneración de un precedente constitucional. La circunstancia de esta invocación se comprueba en la especie

¹ En ese sentido, véanse las Sentencias TC/0016/20 y TC/0551/20. Expediente núm. TC-04-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S., representada por su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



mediante la instancia de revisión constitucional interpuesta por la empresa Agrifeed, S.A.S., y su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez.² Con base en estos razonamientos, esta sede constitucional estima satisfecho el requerimiento previsto en el aludido art. 53.2.

- 10.3. De igual forma, según hemos indicado, la parte recurrente también sustenta su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar los ya referidos medios de revisión; a saber; violación al derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales; vulneración al derecho a un proceso prestablecido por ley; violación al derecho de acceso a los recursos; así como la violación al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.³ Al tenor del aludido art. 53.3, el recurso procederá cuando se estimen satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que

² En dicha dicha instancia, que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S. y su presidente, el señor Rodrigo Vitienes Valdes ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial (pp. 37-40), se alega lo siguiente: Luego de dejar claro que el presente recurso de revisión constitucional es admisible al observar los requerimientos contenidos en la LOPTC, es oportuno desarrollar los argumentos que en cuanto al fondo justifican la revocación de la Sentencia Núm. SCJ-SS-22-1001 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al inobservar: (a) los precedentes sentados por ese Honorable Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0094/13 de fecha 4 de junio de 2013 y TC/0027/22 de fecha 26 de enero de 2022; y (b) las garantías que conforman el derecho fundamental al debido proceso, específicamente los derechos a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, a un proceso preestablecido en la ley, al acceso a los recursos y a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa.

³ Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S. y su presidente, el señor Rodrigo Vitienes Valdes ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, pp. 37-40.



dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.4. Respecto al requisito prescrito en el art. 53.3. a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), con motivo de la interposición de su recurso de casación contra la Resolución No. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En este tenor, la recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención en el marco del proceso judicial de la especie. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a) del mencionado art. 53.3.

10.5. Este colegiado estima igualmente que el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, la recurrente en revisión agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001.



10.6. Siguiendo el orden de ideas anteriormente establecido, el Tribunal Constitucional también estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el «Párrafo» (*in fine*) del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11.⁴ Este criterio se fundamenta en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar afianzando su criterio respecto del principio de libertad probatoria y acceso a la justicia en el procedimiento concerniente a los casos penales laborales ante la jurisdicción penal especial.

10.7. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Según hemos visto, en virtud de la Sentencia TC/0027/22, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia *conoció por segunda vez* el recurso de casación sometido por la empresa Agrifeed, S.A.S., contra la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al estimar Agrifeed S.A.S., el irrespeto del precedente TC/0027/22⁵ por la indicada

⁴ Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

⁵ Como hemos visto, la Resolución TC/0027/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), resolvió *el primer recurso de revisión*, que interpuso Agrifeed S.A.S., contra la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), En dicho precedente se procedió a anular la decisión recurrida en revisión porque la misma adolecía del vicio de falta de motivación, específicamente, en lo relativo a la falta de exposición de las razones por las cuales estimó que el fallo de la corte de apelación no cumplía con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal. Por este motivo, este colegiado procedió a anular la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253 y envió el expediente a la Secretaría de la Expediente núm. TC-04-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S., representada por su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, dicha empresa interpuso contra este último fallo el recurso de revisión constitucional de la especie. En esta virtud el Tribunal Constitucional abordará los siguientes aspectos: en primer lugar, se analizarán los argumentos de revisión presentados por Agrifeed, S.A.S, que se refieren a la violación de los precedentes establecidos por las sentencias TC/0094/13 y TC/0027/22 (A). Además, a la luz del resultado del primer argumento previamente mencionado, se examinarán, si procede, las otras supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales sometidos por Agrifeed, S.A.S, las cuales incluyen: el derecho a la motivación de las decisiones judiciales (B); el cumplimiento del proceso establecido por la ley (C); el acceso a los recursos (D); por último, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (E).

A. Alegada violación de los precedentes TC/0094/13 y TC/0027/22 por la Suprema Corte de Justicia

- 11.2. En relación con el primer argumento de revisión planteado por Agrifeed S.A.S., que se refiere a la presunta violación de los precedentes TC/0094/13 y TC/0027/22, el Tribunal Constitucional tiene a bien efectuar los siguientes razonamientos:
- 11.3. Acogiendo el recurso de revisión constitucional interpuesto por Agrifeed, S.A.S., contra la Resolución núm. 5634-2017, el Tribunal Constitucional expidió la Sentencia núm. TC/0027/22, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).⁶ En esta última decisión, esta sede constitucional dictaminó lo

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de que dicha jurisdicción volviera a conocer del recurso de casación interpuesto por la compañía Agrifeed, S.A.S.

⁶ Al tiempo de expedir la Sentencia TC/0027/22, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), este colegiado acogió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 5634-2017 rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en vista de que la misma no se ajustaba a los requerimientos atinentes al test de la debida motivación desarrollado por el TC mediante la Sentencia TC/0009/13. Para justificar esta decisión estableció, entre otras motivaciones, las siguientes: [...] la Resolución núm. 5634-2017 no evita la mera Expediente núm. TC-04-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S., representada por su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



siguiente: 1) de una parte, la nulidad de la Resolución núm. 5634-2017, por esta última adolecer de una condigna motivación, tomando como base que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expuso los motivos por los cuales consideró que la sentencia rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no cumplía con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal; y 2) de otra parte, siguiendo las previsiones del art. 54.10 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional envió el expediente a la Suprema Corte de Justicia, con el fin de que esta alta corte conociera, nuevamente, el recurso de casación sometido por Agrifeed, S.A.S. En consecuencia, ponderará el caso apegado al criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en la aludida sentencia TC/0027/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

11.4. Como resultado de dicho envío, la referida segunda sala de la Suprema Corte de Justicia expidió la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). En esta decisión, la indicada alta jurisdicción dispuso la revocación de la Resolución Administrativa núm. 001-022-2022-SRES-0663, de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), que había declarado admisible el recurso de casación promovido por Agrifeed, S.A.S., y, además, dictaminó el rechazo del recurso en cuanto al fondo, fundándose en lo dispuesto en el art. 271 del Código Procesal Penal.⁸ Esta

enunciación genérica de principios. Este colegiado ha comprobado que la Resolución núm. 5634-2017 incurre en este vicio al verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte se limita a exponer en esta decisión las razones por las cuales el fallo de la corte de apelación sometida a su escrutinio no cumplía con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la alta corte inadmitió el recurso de casación en cuestión sin identificar ningún principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como sustento de su criterio [negritas nuestro].

El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable.

⁷ El art. 425 del Código Procesal Penal reza como sigue: *Art. 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen nal procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la penal.*

⁸ Art. 271.- Desistimiento. El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4) No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal.



última disposición establece que la apelación solo resulta admisible cuando el querellante desiste de la querella sin justa causa y se declara el desistimiento de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

Sin embargo, mediante la indicada Sentencia núm. SCJ-SS-22-100, la Segunda Suprema Corte de Justicia determinó que la decisión apelada resultó de la presentación de un recurso de oposición promovido por Agrifeed, S.A.S., y que este recurso fue declarado inadmisible porque fue presentado fuera del plazo previsto en la ley. En consecuencia, dicha alta corte concluyó que no podía habilitar un recurso que el legislador no había previsto en la ley para impugnar este tipo de fallos. Por tanto, se dispuso la anulación de la Resolución Administrativa núm. 001-022-2022-SRES-0663, que había decretado la admisibilidad del recurso de casación de Agrifeed, S.A.S.; y, en consecuencia, fue dictaminado que [...] dicha admisión es a todas luces indebida, en razón de que el recurso de casación que hoy nos apodera, por los motivos antes expuestos, no tiene una vía recursiva abierta.

11.5. En su recurso de revisión, Agrifeed, S.A.S., argumenta que la recurrida Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001 infringe los precedentes que estableció el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0094/13 y TC/0027/22. Esta supuesta infracción se materializa, particularmente, en la afirmación de que la Sentencia núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), no puede ser recurrida en casación. No obstante dicho fallo, según alega Agrifeed, S.A.S., la mencionada sentencia núm. 544-2016-TADM-00253 sí podía ser susceptible del [...] tamiz casacional, ya que ésta confirma en todas sus partes una sentencia que pone fin a la querella con constitución

⁹ Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S., representada por su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



de actor civil interpuesta por la hoy recurrente. Esto en el entendido de que, conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones que ponen fin al procedimiento.¹⁰

11.6. Por otra parte, la referida recurrente sostiene que al revocar la Resolución Administrativa núm. 001-022-2022-SRES-0663, de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), que había declarado admisible su recurso de casación (mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001), se creó una expectativa de derecho específica a favor de la hoy recurrente, Agrifeed, S.A.S. En consecuencia, a juicio de esta última empresa, la revocación de dicha resolución contravino el principio de seguridad jurídica y confianza legítima desarrollados en el precedente TC/0094/13. Asimismo, dicha recurrente argumenta que la recurrida sentencia SCJ-SS-22-1001 vulnera el precedente sentado por la Sentencia TC/0027/22, al reafirmar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 544-2016-TADM-00253, expedida por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), basándose en el artículo 425 del Código Procesal Penal. En ese sentido, la alta corte dictaminó lo siguiente:

[...] al valorar los presupuestos procesales de admisibilidad previstos por el artículo 425 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que la sentencia recurrida en casación no es una sentencia condenatoria firme, por tanto no reúne las condiciones establecidas en [dicho artículo], limitándose a analizar la sentencia recurrida en cuestión bajo un solo de los tres supuestos de admisibilidad previstos en el aludido precepto legal (especificación, cuando pronuncien condena o absolución). En consecuencia, la

¹⁰ Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S. y su presidente, el señor Rodrigo Vitienes Valdes ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, p.24, in medio.

Expediente núm. TC-04-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S., representada por su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



indicada alta corte omitió manifestar argumentos pertinentes y suficientes con relación a la aplicabilidad de los dos supuestos restantes previstos en el citado artículo 425 al caso en cuestión; es decir, respecto a las decisiones que (...) pongan fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.

11.7. Como respuesta a los planteamientos de la recurrente, resulta relevante señalar que la Sentencia TC/0094/13 aborda la importancia de mantener la continuidad del criterio jurisprudencial, toda vez que cualquier variación del mismo sin una justificación adecuada constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. En este contexto, la recurrente, Agrifeed, S.A.S., aduce que la Resolución Administrativa núm. 001-022-2022-SRES-0663, que declaró admisible el recurso de casación por ella interpuesto, generó a su favor una expectativa de derecho. Sin embargo, esta decisión fue revocada mediante la recurrida sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, debido a que se determinó que el fallo impugnado no tenía ningún recurso disponible, según lo establecido en el párrafo capital del artículo 393 del Código Procesal Penal.¹¹

11.8. A partir de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional estima que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001 vulnera el aludido precedente TC/0094/13, en razón de que, al revocar la aludida resolución administrativa núm. 001-022-2022-SRES-0663 (que había declarado admisible el recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S.A.S.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó sus propias decisiones respecto a la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), son emitidas por la Corte de Apelación y ponen fin al procedimiento.

¹¹ Art. 393.- Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.



11.9. En este orden de ideas, resulta importante destacar que el recurso de casación, interpuesto por la empresa Agrifeed S.A.S. impugnó el contenido de la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253. Este último fallo declaró inadmisible un recurso de alzada interpuesto contra el Auto núm. 546-2016-SAUT-00007, de tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

11.10. La declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación dispuesta por la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, estuvo fundada en el hecho de que la recurrida sentencia, núm. SCJ-SS-22-1001, se refiere al Auto núm. 546-2016-SAUT-00007, expedido por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el cual rechazó un recurso de oposición fuera de audiencia. El aludido auto núm. 546-2016-SAUT-00007 declaró inadmisible el recurso de oposición interpuesto contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la cual pronunció el desistimiento por incomparecencia de la querella sometida por la actual recurrente, Agrifeed, S.A.S., contra el actual recurrido, señor Apolinar Jiménez García, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, de treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

11.11. A partir de lo expuesto anteriormente, este colegiado observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha emitido una decisión contradictoria en sus argumentos y contraria a los aludidos precedentes TC/0094/13 y TC/0027/22. De hecho, dicha segunda sala fundamenta el rechazo del recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S.A.S. en motivos incongruentes. En efecto:



- 11.11.1. Por un lado, revoca la Resolución Administrativa núm. 001-022-2022-SRES-0663, que había declarado admisible el recurso de casación de Agrifeed, S.A.S., basándose en la premisa de que la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253 no era susceptible de ningún recurso, según lo establecido en el art. 425 del Código Procesal Penal, a pesar de ser una decisión que, al haber sido emitida por la referida jurisdicción de alzada, ponía fin al procedimiento. 12
- 11.11.2. Y, por otro lado, la Corte de Casación posteriormente emite un fallo sobre el fondo del recurso, afirmando que la jurisdicción de apelación aplicó correctamente la ley al rechazar el recurso de apelación interpuesto por Agrifeed S.A.S.
- 11.12. Respecto al vicio de incongruencia, este colegiado dictaminó mediante la Sentencia TC/0503/15 lo siguiente:
 - 10.5. De una revisión de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se destacan dos aspectos: Primero: la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo declarar la inadmisibilidad del recurso. Segundo: al tratar de justificar la inadmisibilidad en la motivación de su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que no se

¹² Véase, en ese sentido, párrafo f), numeral 3, pp.24-25 de la Sentencia TC/0027/22, en la cual se estableció lo siguiente: Obsérvese en efecto que, al valorar los presupuestos procesales de admisibilidad previstos por el art. 425 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que la sentencia recurrida en casación «no es una sentencia condenatoria firme, por tanto no reúne las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, limitándose a analizar la sentencia recurrida en cuestión bajo un solo de los tres supuestos de admisibilidad previstos en el aludido precepto legal (específicamente, «cuando pronuncien condenas o absolución»). En consecuencia, la indicada alta corte omitió manifestar argumentos pertinentes y suficientes con relación a la aplicabilidad de los dos supuestos restantes previstos en el citado artículo 425 al caso en cuestión; es decir: respecto a las decisiones que «[...] pongan fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena» [negritas nuestras].



infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso, obviando que los imputados Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario habían sido condenados a treinta (30) y diez (10) años de prisión respectivamente, por lo la Suprema Corte de Justicia podía admitir el recurso de casación incoado, en base a la causal establecida por el numeral 1) del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dispone que la casación procede, exclusivamente, en los siguientes casos: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.

11.13. Al aplicar el criterio jurisprudencial previamente mencionado al presente caso, el Tribunal Constitucional concluye que la recurrida sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, presenta una incongruencia evidente en sus fundamentos. En efecto, al revocar la Resolución Administrativa núm. 001-022-2022-SRES-0663, que había declarado admisible el recurso de casación de Agrifeed, S.A.S., dicha alta corte inobservó el criterio jurisprudencial establecido por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0027/22, decisión mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue instada a ponderar los demás supuestos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 425 del Código Procesal Penal, particularmente, el concerniente a las decisiones emanadas por la Corte de Apelación que [...] ponen fin al proceso. Sin embargo, a pesar de justificar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Agrifeed S.A.S., la Corte de Casación procedió a evaluar el fondo del recurso y concluyó su fallo estableciendo que la recurrida resolución núm. 544-2016-TADM-00253, había sido expedida de conformidad con la ley, al haber inadmitido el recurso de alzada interpuesto por Agrifeed. S.A.S., contra el Auto núm. 546-2016-SAUT-00007.



11.14. Además, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, vulnera los principios de seguridad jurídica y la continuidad del jurisprudencial desarrollados TC/0094/13 del criterio en Tribunal Constitucional. Este criterio se fundamenta en el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado previamente sobre la interpretación y alcance del artículo 425 del Código Procesal Penal y la posibilidad de recurrir en casación aquellas decisiones de apelación que ponen fin al proceso. En particular, mediante la Sentencia núm. 144, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Suprema Corte de Justicia dictaminó lo siguiente:

Considerando, que conforme al contenido del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos en que pronuncien condenas o absolución, **cuando pongan final procedimiento**, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que al entrar en vigencia la modificación al Código Procesal Penal mediante la promulgación de la Ley núm. 10-15, se atribuye de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el examen de las decisiones que cumplan con ciertos requisitos, dentro de ellos, que sean emanadas de las Cortes de Apelación y que pongan fin al procedimiento.¹³

11.15. Además, mediante la Sentencia SCJ-SR-22-00029, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se pronunciaron sobre la interpretación y alcance del aludido artículo

¹³ Negritas nuestras.



425 del Código Procesal Penal, específicamente en lo concerniente a la admisibilidad de los recursos de casación presentados contra las sentencias de apelación que ponen fin al proceso, independientemente de si estas decisiones se limiten a pronunciar la inadmisibilidad de la apelación. En efecto, mediante el aludido fallo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaminaron al respecto lo siguiente:

Sobre el medio de inadmisión, estas Salas Reunidas deben señalar que, tal como se estableció en la resolución núm. 11/2021 emitida por este órgano el 30 de septiembre de 2021, el presente recurso de casación deviene en admisible en virtud de que uno de los requisitos que condicionan su admisibilidad se centra en el tipo de decisión recurrida y el tribunal de procedencia, resultando que el artículo 425 del Código Procesal Penal [modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015] establece que la casación es admisible contra las decisiones provenientes de cortes de apelación que pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

9. Como se aprecia, el legislador no hace distinción en cuanto a la atribución en que la decisión es emitida, esto es, si es vía administrativa o contenciosa, pues no sería una circunstancia relevante que impacte en su ratio decidendi, la que sí constituye la esencia de lo impugnable, pues es en definitiva lo que podría generar un agravio a las partes y por tanto objeto de impugnación en las formas y condiciones que prevé la ley procesal. En la especie, estas Salas Reunidas tomaron en consideración, y así se consigna en el fundamento jurídico número 9 de la resolución de admisibilidad, que la decisión impugnada proviene



de una corte de apelación y pone fin al procedimiento¹⁴ pues declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que declaró la extinción de la acción penal por prescripción; razón suficiente para desestimar el medio de inadmisión formulado por la imputada recurrida, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

11.16. Del mismo modo, como se estableció anteriormente, al ponderar el contenido de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, la cual es objeto del presente recurso de revisión, esta sede constitucional observa que, al inadmitir el recurso de casación en cuestión, basándose en lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió nuevamente en una falta de imprecisión en sus motivaciones. Este criterio se fundamenta en que esta última alta corte se limitó a evaluar la sentencia recurrida bajo uno de los tres supuestos de admisibilidad contemplados en el artículo 425 del Código Procesal Penal. En este sentido, [...] omitió manifestar argumentos pertinentes y suficientes con relación a la aplicabilidad de los dos supuestos restantes previstos en el citado artículo 425 al caso en cuestión; es decir: respecto a las decisiones que [...] pongan fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.

11.17. Cabe destacar al respecto que, al revisar el contenido de la mencionada sentencia núm. SCJ-SS-22-1001 (en la cual se exponen los motivos en virtud de los cuales se desestima el recurso de casación en cuestión y se confirma la sentencia de apelación), se observa, nuevamente, una limitada y errónea interpretación del artículo 425 del Código Procesal Penal, con relación a la

¹⁴ Sentencia núm. SCJ-SR-22-00029, de veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (negrillas nuestras), disponible en línea, https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/boletin-prensa/SCJ_SR_22_00029.pdf [consulta 3 de octubre de 2023].



admisibilidad del recurso de casación en este caso. Como hemos visto, esta interpretación contraviene tanto la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como el criterio de las Salas Reunidas, al igual que los precedentes del Tribunal Constitucional.

11.18.

11.19. Esta discrepancia se evidencia en el contenido de la recurrida sentencia núm. SCJ-SS-22-1001,¹⁵ la cual decidió lo siguiente: 1) en primer lugar, la revocación de la Resolución Administrativa núm. 001-022-2022-SRES-0663, que había declarado admisible el recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S.A.S; en segundo lugar, expone los motivos en cuya virtud se considera que la Corte de Apelación ejerció adecuadamente sus facultades soberanas, al inadmitir el recurso de apelación interpuesto por Agrifeed, S.A.S. contra el Auto núm. 546-2016-SAUT-00007.

11.20. Se puede observar, en consecuencia, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha vuelto a confirmar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S.A.S., contra una sentencia emitida por la corte de apelación que pone fin al proceso. En este tenor, el Tribunal Constitucional reafirma su postura expresada en TC/0027/22, respecto a la falta de claridad en las motivaciones de esa segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente al alcance del artículo 425 del Código Procesal Penal, en relación con las decisiones emanadas de la corte de apelación que son susceptibles de ser impugnadas en casación, independientemente de si estas decisiones se limitaron a inadmitir el recurso de alzada en cuestión.

11.21. A la luz de la argumentación expuesta, así como de los fragmentos transcritos de la recurrida resolución núm. SCJ-SS-22-1001, se puede observar

¹⁵ Esta es la sentencia objeto de revisión constitucional donde se evidencia la discrepancia.
Expediente núm. TC-04-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S., representada por su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



que esta última decisión reitera el mismo criterio que llevó al Tribunal Constitucional a expedir la Sentencia TC/0027/22, mediante la cual pronunció anteriormente la nulidad de la Resolución núm. 5634-2017, expedida por la indicada segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Expresado de otro modo, esta última jurisdicción ha mantenido una interpretación incorrecta del artículo 425 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias de cortes de apelación que ponen fin al proceso, independientemente de que la decisión más arriba referida se haya limitado a decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación en cuestión.

11.22. De rechazar las observaciones anteriores, esta sede constitucional propiciaría que los jueces de los tribunales del Poder Judicial ejerzan un poder soberano ilimitado, lo que constituiría una violación de los derechos de la parte recurrente en revisión, Agrifeed, S.A.S., en lo que atañe al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, el reclamo formulado por esta sede constitucional a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundamenta, estricta y específicamente, en la correcta interpretación del contenido y alcance del artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual ha sido desarrollado, como hemos visto, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las Salas Reunidas de dicha alta corte y por el Tribunal Constitucional. Por tanto, con base en la argumentación precedentemente expuesta, esta sede constitucional acoge el primer medio de revisión presentado por Agrifeed, S.A.S., relativo a la violación a los precedentes TC/0094/13 y TC/0027/22, y declara, de oficio, la violación al principio de congruencia desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0503/15.

11.23. Ante la comprobación de la violación a los referidos precedentes TC/0094/13 y TC/0027/12, así como al principio de congruencia, por parte de



la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta sede constitucional, siguiendo en la especie el principio de economía procesal, ¹⁶ estima [...] *innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso.* ¹⁷ Por tanto, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, este colegiado acoge el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agrifeed, S.A.S., contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, estima igualmente procedente el pronunciamiento de la nulidad de la indicada sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, razón en cuya virtud incumbe a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción destinataria de la presente decisión, conocer nuevamente el caso, siguiendo los señalamientos establecidos por este colegiado en el cuerpo de la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

¹⁶ El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...] (Sentencia TC/0038/12).

¹⁷ Esta fue la postura de este colegiado en el marco del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el que la parte recurrente planteaba diversos medios de revisión constitucional; y, en vista de que el Tribunal Constitucional acogió el segundo planteamiento de revisión propuesto por la parte recurrente, estimó *innecesario* ponderar y responder los demás medios de revisión constitucional planteados en la instancia recursiva (Sentencia TC/0498/19). Expediente núm. TC-04-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S., representada por su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agrifeed, S.A.S., contra Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en los numerales 9 y 10 del art. 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar: a la Suprema Corte de Justicia; a la recurrente



en revisión, Agrifeed, S.A.S.; a la parte recurrida en revisión, Apolinar Jiménez García, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹⁸ de la Constitución y 30¹⁹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

¹⁸ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

- El tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la empresa Agrifeed, S.A., representada por su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez, radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), tras considerar, que "(...) la sala emitió la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00663, del 18 de mayo de 2022, mediante la cual decretó su admisibilidad formal y a trámite de dicho recurso; no obstante, al proceder al análisis al fondo del mismo, ha podido advertir que, dicha admisión es a todas luces indebida, en razón de que el recurso de casación que hoy nos apodera, por los motivos antes expuestos, no tiene una vía recursiva abierta; en consecuencia, no cumple con el mandato de la parte inicial del referido artículo 393. (...) en tal sentido, declara que en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo *(...)*.
- 2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, anular la resolución recurrida y ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, tras considerar, que la decisión recurrida violó los precedentes



TC/0094/13 y TC/0027/22 relativos al principio de congruencia desarrollado por el Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia TC/0503/15.

- 3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).
- 4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.
- 5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción²⁰ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,²¹ mientras que la inexigibilidad²² alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia

²⁰ Subrayado para resaltar.

²¹ Diccionario de la Real Academia Española.

²² Subrayado para resaltar.



dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



- 1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una una querella con constitución en actor civil sometida por la sociedad comercial Agrifeed, S.A. S., contra el señor Apolinar Jiménez García, imputándole la violación de la Ley núm. 2859, de Cheques, de treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951). Mediante Sentencia núm. 033/2014, de doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo declaró el desistimiento tácito de Agrifeed, S.A. Luego, Agrifeed, S.A. sometió un recurso de oposición por incomparecencia contra la aludida sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el cual fue rechazado mediante el Auto No. 546-2016-SAUT-0007, de tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Luego, sometió la precitada decisión a un recurso de apelación. la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, de veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) declaró inadmisible el recurso contra el Auto No. 546-2016-SAUT-0007, de tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Posteriormente, Agrifeed, S.A. sometió un recurso de casación contra la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, de veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001
- 3. Inconforme, el Sr. Velázquez Morales acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anuláramos la sentencia impugnada por



entender que vulneraba sus derechos fundamentales y los precedentes asentados en la jurisprudencia constitucional.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso, acogerlo, para proceder a anular la sentencia recurrida y enviar el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia al considerar que se apreciaba vulneración de nuestros precedentes y de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, nos apartamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, se ha puesto de manifiesto una violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

I. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado».²³ Posteriormente, precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».²⁴

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es

²³ TAVARES (Froilán), Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II, octava edición, p. 444.
²⁴ Íd.

Expediente núm. TC-04-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S., representada por su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

- 8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:
 - 1. La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
 - 2. La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
 - 3. La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».
- 9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad



del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

- 10. En efecto, dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente, «la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional», ni de que —para poner otro ejemplo, relativo a la causal tercera (53.3)— el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».
- 11. Para enfatizar lo anterior, nótese en lenguaje empleado en la causal tercera (53.3), que el punto de partida es que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» (53.3) y, a continuación, en términos similares: «que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado» (53.3.a), «que se hayan agotado todos los recursos disponibles [...] y que la violación no haya sido subsanada» (53.3.b), y «que la violación al derecho fundamental sea imputable [...] con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo» (53.3.c).
- 12. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

- 13. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 14. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 15. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de



que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 16. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 17. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes».²⁵
- 18. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

²⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias y jurisprudencia, Editorial COLEX, Madrid, segunda edición, 2008, actualizada a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, p. 231.

Expediente núm. TC-04-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S., representada por su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

1. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

- 19. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»²⁶ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia. Consecuentemente, este recurso es:
 - 1. extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto;
 - 2. subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, en vista de que, como exige el artículo 53.3.a, el derecho fundamental vulnerado debe haberse invocado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b, deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada; y, sobre todo,
 - 3. «claramente [...] excepcional»,⁴ porque en él no interesa «ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino[,] únicamente[,] si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales»,⁵ si se ha violentado un precedente constitucional y/o si se

²⁶ JORGE PRATS (Eduardo), Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122

Expediente núm. TC-04-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S., representada por su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



ha declarado la inconstitucionalidad de alguna norma, lo que da a entender que, en realidad, «no es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere»,⁶ y en cuanto al orden constitucional.

- 20. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁷
- 21. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión

²⁷ MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: www.enj.org, consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S., representada por su presidente, Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

- 22. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.
- 23. El referido artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.
- 24. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

2. Sobre el caso concreto

25. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales y de los precedentes contenidos en la jurisprudencia constitucional. La mayoría del Pleno, sin embargo, optó por admitir el recurso de revisión sin agotar un análisis sobre la admisibilidad del asunto *per se*, sino que, dirigiéndose supuestamente al fondo de la cuestión, el Pleno acogió el recurso al verificar que se configuraba violación a tales precedentes.



- 26. Si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los referidos precedentes, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.2 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no la alegada violación. Entonces, solo en el caso en que exista una violación a un precedente constitucional, se admite el recurso y se conoce el fondo de la cuestión.
- 27. Por igual, planteamos nuestro desacuerdo con las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso de cara al artículo 53.3. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, fueron vulnerados derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional debió detenerse a constar ello para poder luego considerar los subcriterios de admisibilidad del artículo 53.3, no pudiendo darlo por satisfecho por el mero alegato del recurrente.
- 28. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se decantó por determinar los subcriterios del artículo 53.3 sobre la base de que el recurrente «ha invocado» la violación de derechos fundamentales, sin detenerse a constatarlo y dándolo por satisfecho con los alegatos del recurrente.
- 29. Por otro lado, si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente



(TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

- 30. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 31. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.
- 32. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su



cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

33. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53, numerales 2 y 3, de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación de un precedente o derecho fundamental para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria